

Rancagua, veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

Vistos:

Con fecha 9 de septiembre de 2020, comparece doña **SONIA RIVAS PÉREZ**, comerciante, domiciliada en Paseo Independencia N°710, comuna de Rancagua, quien interpone recurso de amparo económico en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE RANCAGUA**, representada legalmente por Eduardo Soto Romero, domiciliados en Plaza de los Héroes N°445, Rancagua, por la realización de actos que atentan contras las garantías que establece el artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República.

Funda su acción que desde hace más de 20 años se desempeña como pequeña comerciante explotando un kiosco en el Paseo Independencia, respecto del cual la recurrida le concedió permiso para su explotación a cambio del pago de los correspondientes derechos y patente municipal. Señala, que siempre estuvo al día en los pagos, sin perjuicio de que en algún periodo realizó reprogramaciones de pago los mismos, aceptadas por la recurrida, destacando que desde hace un año dicha situación cambió, toda vez que la Municipalidad de Rancagua le negó la posibilidad de realizar nuevas reprogramaciones y por ende no renovar le la patente, cuestión que finalmente ocurrió en el segundo semestre del 2020 al no permitirle pagar la patente para la explotación comercial del kiosco, poniéndosele término al contrato N°210 de 9 de marzo de 1998, autorizado por Decreto Exento N°319/98

Menciona que producto del estallido social y de la emergencia sanitaria, sumado a que no se le permite desarrollar su actividad económica, le ha generado una grave vulneración económica, pues la explotación del kiosco es el único ingreso para mantener a su grupo familiar, impidiéndosele, en consecuencia, el libre ejercicio de una actividad económica.

Refiere que la razón del término de su permiso sería adeudar dineros por concepto de pago de derechos municipales por la ocupación del kiosco. En ese sentido, manifiesta que existe un juicio



civil ante el Segundo Juzgado Civil de Rancagua, ROL C-7289-2019, el que se encuentra pendiente de fallo y corresponde a una deuda de arrastre de periodos anteriores y que ha ido pagando regularmente a través de convenios con el Departamento de Rentas Municipales. Sin embargo, ahora de forma intempestiva no se le permite hacer abonos a la deuda como venía haciendo regularmente desde hace bastante tiempo.

En mérito de lo anterior, considera que no existe una razón jurídica cierta para impedirle continuar trabajando en el kiosco, toda vez que la disputa por el eventual cobro de dineros se encuentra pendiente.

Señala que producto de la situación precedente descrita se ha infringido los artículos 19 N°3, N°16 y N°21 de la Constitución Política de la República.

Solicita se deje sin efecto la orden administrativa de la I. Municipalidad de Rancagua, ordenando se le permita seguir con el desarrollo de su actividad comercial.

Acompaña copia de patente municipal del primer semestre del 2020, copia de convenio de pago de 14 de junio de 2007, copia de certificado de deuda y de pago, además de copia de la cédula de identidad.

Que, el 11 de septiembre del año en curso, el recurrido evacuó el informe requerido, solicitando el rechazo del recurso, con costas. Primeramente, alega excepción de cosa juzgada, fundada en que la recurrente de autos con fecha 12 de diciembre de 2019 interpuso recurso de protección fundado en los mismos antecedentes de hecho y de derecho que invoca en el presente recurso, recurso que fue rechazado bajo el Rol N° 21524-2019 y confirmado por la Excelentísima Corte Suprema, verificándose entonces los requisitos de procedencia para la excepción de cosa juzgada.

En cuanto al fondo de la cuestión debatida, plantea que el derecho a desarrollar cualquier actividad económica consagrado en el



artículo 19 N° 21 de nuestra Constitución Política de la República, se encuentra amparado en la medida que se respeten las normas legales que rigen la actividad de que se trate, entra las cuales se contempla el pago de los derechos e impuestos correspondientes. Así, el término de un permiso determinado, decretado por la autoridad, a causa del incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas previamente en una ley, en un reglamento o en el mismo permiso, lejos de tratarse de un acto atentatorio de la garantía constitucional en comento, se trata más bien de una medida destinada a dar efectivo cumplimiento al mandato constitucional contenido en la norma del N° 21 del artículo 19 de nuestra Carta Magna, en cuanto impide desarrollar actividades económicas en contravención a la legislación vigente, como irrefutablemente ocurre en el caso de autos, en atención a lo dispuesto en la Ordenanza Local de Derechos Municipales por Permisos, Concesiones y Servicios de la comuna de Rancagua, cuyo texto se aprobó y fijó mediante Decreto Exento N°559 de 24 de marzo de 1997 y sus modificaciones posteriores.

Refiere que la Ilustre Municipalidad de Rancagua, simplemente ha ejercido una facultad entregada por ley a su Alcalde, específicamente la facultad-deber prevista en los artículos 5°, letra c), 36 y 63 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, para administrar los bienes municipales y nacionales de uso público de la comuna, en cuya virtud se encuentra autorizada para otorgar, renovar y poner término a los permisos municipales previamente otorgados, los cuales, en atención a su carácter esencialmente precarios, pueden ser modificados o dejados sin efecto, sin derecho a indemnización, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 5 y 9 de la Ordenanza de Comercio en la Vía Pública, aprobada por Decreto Exento N°8 de 6 de enero de 1993.

Acompaña diversa prueba instrumental.

En su oportunidad se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:



1°.- Que, previo a conocer el fondo de la controversia, es menester resolver la excepción de cosa juzgada opuesta por la recurrida de autos, fundada en que en autos de protección, Rol 21524-2019 se conocieron los mismos hechos que dan origen a la presente acción, verificándose los requisitos de la excepción interpuesta. Sin embargo, si bien es efectivo que se funda en las mismas circunstancias fácticas, el recurso citado corresponde a una acción de protección, mientras que el presente es un amparo económico, siendo acciones distintas las ejercidas por la recurrente, cuestión que lleva al rechazo de la alegación de la recurrida.

2°.- Que, conviene tener presente que el recurso de amparo económico tiene por finalidad, que un tribunal de justicia compruebe la existencia de la infracción a la garantía constitucional del número 21 del artículo 19 de la Carta Fundamental, la que presenta dos aspectos. El primero, consistente en el "derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen"; y el otro, conforme al inciso 2° de esa norma, que “el Estado y sus organismos pueden desarrollar actividades empresariales o participar en ellas, sólo si una ley de quórum calificado lo autoriza, inciso que también dispone que tales actividades están sometidas a la legislación común aplicable a los particulares”. Que, en ese sentido, tal como lo ha sostenido últimamente la Excm. Corte Suprema “el legislador, al establecer el amparo económico en el artículo único de la Ley N° 18.971, no hizo distingo alguno en cuanto al ámbito de su aplicación” (Sentencia CS de 10 de julio de 2017, Rol 11.625- 2017; en el mismo sentido el Rol 6080-2017), afirmando, a partir de lo anterior, la procedencia de este recurso para garantizar no sólo la hipótesis del inciso 2°, sino también la prevista en el inciso 1°. Es así, que, despejada la procedencia de esta vía recursiva, corresponde analizar si la conducta que se reprocha a la entidad edilicia importa una infracción al derecho a desarrollar una actividad económica lícita.



3°.- Que, por medio del presente recurso de amparo económico la parte recurrente solicita se deje sin efecto la orden de desalojo emitida por la Municipalidad de Rancagua mediante Decreto Exento N° 4673, de fecha 08 de noviembre de 2019, notificado el día catorce del mismo mes y año, respecto del kiosco que explotaba la recurrente, ubicado en Paseo Independencia, frente al N°710 de la comuna de Rancagua, en virtud del contrato N°210 de 9 de marzo de 1998, autorizado por Decreto Exento N°319/98 de la Municipalidad de Rancagua.

4°.- Que la recurrida indicó, en cuanto al fondo de la controversia, que no se está en presencia de un acto arbitrario y/o ilegal, toda vez que ante el no pago de los permisos respectivos, la Municipalidad actuó dentro de las facultades que la legislación vigente le otorga.

5°.- Que, de los antecedentes que constan en esta causa, aparece que el acto que se denuncia fue dictado por un órgano competente y dentro del ámbito de sus atribuciones, por cuanto la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, en su artículo 63 letras f) y g), le otorga a todo Alcalde las atribuciones de administrar los bienes municipales y nacionales de uso público de la comuna que corresponden en conformidad a esta ley y la de otorgar, renovar y poner término a permisos municipales.

6°.- Que, la misma recurrente reconoce mantener deuda por concepto de derechos municipales por la ocupación de su kiosco, incluso acompaña un certificado que da cuenta de la existencia de la deuda. A mayor abundamiento existe causa en juicio ejecutivo seguido en contra la recurrente debido a la morosidad por derechos de ocupación del kiosco ascendente a \$14.529.525, mas reajustes, intereses y costas

7°.- Que, de esta forma, la recurrente ha incumplido con la obligación del artículo 22 letra c) de la Ordenanza de Comercio en la Vía Pública, que prescribe como obligación de quienes ejercen



comercio en la vía pública, pagar oportunamente los derechos municipales, patentes e impuestos a que se encuentren afectos, lo que conforme a los antecedentes no ha ocurrido. Se suma a ello lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 18.695, en cuanto a que los permisos de los bienes municipales o nacionales de uso público que administre la municipalidad podrán ser objeto de permisos, esencialmente precarios, siendo posible que sean modificados o dejados sin efecto, sin derecho a indemnización, lo que en este caso ocurrió en razón de la morosidad que presenta la recurrente por concepto de derechos municipales por la ocupación de su kiosco.

8°.- Que, en consecuencia, no es posible colegir que la Municipalidad ha actuado en contravención a lo dispuesto en el artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República, por cuanto el acto administrativo se ha realizado en conformidad a la normativa vigente, sin verse ilegalidad o arbitrariedad en él, en mérito de los antecedentes ya señalados y atendido que el derecho a desarrollar cualquier actividad económica está supeditado al cumplimiento de las normas legales que lo regulan, últimas que la recurrente ha incumplido de manera reiterada al encontrarse en mora del pago de los derechos que corresponden al permiso otorgado por la Municipalidad recurrida.

Por estas consideraciones y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República y Artículo único de la Ley 18.971, se declara que:

I.- Que, se rechaza la excepción de cosa juzgada opuesta por la recurrida.

II.- Que, **no se hace lugar** a la acción de amparo económico.

Regístrese, comuníquese y consúltese, si no se apelare.

Rol I. Corte 245-2020-Amparo (Económico).





VKXQG YJXZH

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Miguel Santibañez A., Fiscal Judicial Alvaro Javier Martinez A. y Abogada Integrante Maria Latife A. Rancagua, veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

En Rancagua, a veintiuno de septiembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>